



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6750-2006-PC/TC
TACNA
RAÚL ALEJANDRO CHALCO ADUVIRI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Alejandro Chalco Aduviri contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 112, su fecha 18 de mayo de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Universidad Privada de Tacna solicitando que se le restituya su derecho de acceder a una beca para alcanzar el grado académico de Bachiller en Derecho, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 23585.

Afirma ser egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad emplazada, haber estudiado por una beca integral de orfandad -otorgada por ésta al morir su progenitora, que era quien sufragaba sus estudios universitarios, y que solicitó reiteradamente el otorgamiento de una beca para obtener el grado académico mencionado; y que, no obstante ello, la emplazada se muestra renuente a dar cumplimiento a la norma legal invocada y otorgarle la beca que le corresponde por mandato legal.

2. Que el proceso de cumplimiento tiene por objeto tutelar a la persona en sus derechos legales frente a la inacción de la administración. Empero, es menester recordar la constante y reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en el sentido de que:

[...] Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquéllos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) ser un mandato vigente.
- b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) ser incondicional

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) permitir individualizar al beneficiario. (Cfr. STC N.º 0168-2005-PC/TC).3

3. Que si bien la Ley N.º 23585 establece en su artículo 1.º que: “(...) los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierdan al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tienen derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación, siempre que acrediten carecer de recursos para sufragar dichos estudios”. Su cumplimiento y reglamentación estará a cargo del Ministerio de Educación conforme precisa su artículo 2.º .

Conforme se desprende del texto de la norma citada, su aplicación y, por ende, el otorgamiento de las becas mencionadas, se encuentra condicionado a una reglamentación ulterior. Bajo tales circunstancias, la norma carece de *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)